

RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0210/2022/SICOM**

RECURRENTE: *****

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA JURÍDICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGEO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0210/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** en lo sucesivo **el Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **Consejería Jurídica del Gobierno del Estado**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGEO.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha primero de marzo del año dos mil veintidós, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201193222000012**, en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

1. Como funcionaba y como se resolvía o dirimía la actividad jurisdiccional electoral en el Estado de Oaxaca, antes del año de 1992.
2. Quienes eran las autoridades que intervenía en la resolución de los asuntos jurisdiccionales electorales y cuales eran los procesos de resolución, en los periodos de 1900 al año 2015.
3. Quienes eran las autoridades administrativas y jurisdiccionales en el Estado de Oaxaca por periodos a partir del año de 1990 al 2021, es decir Gobernadores-Magistrados Electorales.
4. Que función tenía el Gobernador del Estado y la Secretaría General de Gobierno en la resolución de conflictos Electorales en la Entidad del año de 1900 al año de 2015.



5. Que función tenía Congreso del Estado en la resolución jurisdiccional de conflictos Electorales en la Entidad del año 1900 al año de 2015.

6. Decretos de creación o reforma respecto a la creación o modificación de la naturaleza jurídica del Tribunal Estatal Electoral y su funcionamiento, correspondiente a los años 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1999, 2000, 2002, 2003, 2005, 2006, 2009, 2014 y 2015.

7. Toda información relevante que se tenga, desde que el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, fungía como Tribunal administrativo, hasta llegar a ser un órgano autónomo, que tengan en sus archivos como antecedentes.

8. ¿Cómo era el funcionamiento del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, antes de ser un órgano autónomo como se encuentra actualmente, en cada una de sus etapas, que tengan en sus archivos como antecedentes.

Dicha información a la vez deberá ser remitida y redistribuida al correo electrónico *****_**@outlook.es" (Sic)

Correo electrónico del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGE.

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha quince de marzo del año dos mil veintidós, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número CJGEO/UT/14/2022, de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, signado por el Licenciado Hugo Enrique Idrogo Hernández, Jefe del Departamento de Transparencia y Acceso a la Información y Habilitado de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, sustancialmente en los siguientes términos:

"...

Sin embargo, atendiendo el Principio de Máxima Publicidad y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se le orienta para que presente su solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, pues de acuerdo a los artículos 1, 5, 7, 23 y 24 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y 1, 10 y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Oaxaca, vigentes a la fecha, es la Instancia que podría proporcionarle la información requerida, a

continuación le enuncio los siguientes datos:

PÁGINA WEB:

<https://teeo.mx/index.php>

TITULAR DEL SUJETO OBLIGADO:

Magistrada Presidenta Elizabeth Bautista Velasco.

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA:

Pascual Ríos Vásquez.

DIRECCIÓN: Primera privada de Emiliano Zapata 108, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, C.P. 68023

CORREO ELECTRÓNICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA:

transparencia@teoax.org

HORARIO DE ATENCIÓN:

De lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas

..."

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veintitrés de marzo del año dos mil veintidós, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

"No entregaron la información, ni justificaron debidamente el porqué no la entregan, cuando su obligación es investigar respecto a lo solicitado y, en su caso, el Comité de Transparencia los obligue a contestar conforme a derecho y que busquen debidamente la información en libros y demás antecedentes como en el Archivo General del Estado, máxime que la función electoral le correspondía el Poder Ejecutivo del Estado." (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha treinta de marzo del año dos mil veintidós, en término de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracciones III y XII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0210/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a

aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de ocho de junio del año dos mil veintidós, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos y ofreciendo pruebas, a través del oficio número CJGEO/UT/34/2022, de fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, signado por el Licenciado Hugo Enrique Idrogo Hernández, Jefe del Departamento de Transparencia y Acceso a la Información y Habilitado de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, sustancialmente en los siguientes términos:

“ ...

CAPÍTULO DE ALEGATOS

1.- El ahora recurrente señala como acto que se recurre y puntos petitorios que " ... No entregaron la información, ni justificaron debidamente el porqué no la entregan, cuando su obligación es investigar respecto a lo solicitado y, en su caso, el Comité de Transparencia los obligue a contestar conforme a derecho y que busquen debidamente la información en libros y demás antecedentes como en el Archivo General del Estado, máxime que la función electoral le correspondía el Poder Ejecutivo del Estado..."

*2.- Que contrario a lo manifestado por el ahora recurrente en el acto recurrido y puntos petitorios, este Sujeto Obligado si dio contestación de conformidad con el oficio CJGEO/UT/14/2022 fechado el 4 de marzo de 2022 y fue notificado mediante el sistema de Solicitudes de información. Cabe señalar que, aunque el solicitante requirió que la información fuera remitida al correo electrónico*****@outlook.es, en el contenido de la solicitud de información señala como modalidad de entrega: **electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT**, dicha información fue remitida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con el artículo 133 de la Ley General de Transparencia, mismo que dice a la letra:*

[Se transcribe el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública]

Correo electrónico del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGE.



3.- No obstante, que el oficio número CJGEO/UT/14/2022 fechado el 4 de marzo de 2022, se remitió vía plataforma PNT, el 28 de abril de 2022, se remitió nuevamente al recurrente, vía correo electrónico la respuesta a su solicitud.

4.- Por otro lado, el artículo 129 de la citada Ley, establece que los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones. En ese sentido, del análisis a la normatividad que rige esta Consejería Jurídica, se desprende que la información solicitada no forma parte de las facultades, competencias o funciones de esta, por lo tanto, resulta material y jurídicamente imposible proporcionar la información solicitada.

5.- Asimismo, la Ley General de Transparencia establece la obligatoriedad de los Sujetos Obligados de garantizar el derecho de acceso a la información que se encuentre **en su posesión**, en ese tenor, la información solicitada no forma parte de la información que se encuentra en posesión y por otro lado, representa una investigación tal como lo señala el recurrente en su inconformidad, reiterando que no se cuenta con la información.

6.- Se confirma la incompetencia manifestada por este sujeto obligado, en términos del oficio número CJGEO/UT/14/2022 fechado el 4 de marzo de 2022, pues de acuerdo con los artículos 1, 5, 7, 23 y 24 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y 1, 10 y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Oaxaca, vigentes a la fecha, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es la instancia que podría proporcionarle la información requerida. Artículos que transcribo a continuación:

[Se transcriben los artículos 1, 5, 7, 23 y 24 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca]

[Se transcriben los artículos 1, 10 y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Oaxaca]

7.- No se omite manifestar, que la incompetencia fue confirmada por el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado denominado Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, de conformidad con el Acta de la Décima Sesión Extraordinaria 2022, de fecha 4 de marzo de 2022, mediante la cual el Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado confirmó la declaratoria de incompetencia para otorgar la

información solicitada, en consecuencia, la Declaratoria de Incompetencia goza de plena validez jurídica.

...”

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el escrito de alegatos formulado por el Sujeto Obligado, así como las documentales anexas al mismo, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

En concepto de este Órgano Garante, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, tal como se expone a continuación.

En primer lugar, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto de conformidad con la causal prevista en las fracciones III y XII, del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que el Recurrente manifestó como motivo de inconformidad la declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado, así como la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; por lo que se colma el requisito de procedibilidad del presente medio de defensa.

En segundo término, se advierte que el Recurrente interpuso por sí mismo el Recurso de Revisión, siendo parte legitimada para ello, al tratarse de la persona que realizó la solicitud de información a la cual recayó la respuesta motivo de la inconformidad, ostentándose como el titular del Derecho de Acceso a la Información que consideró conculcado por el Sujeto Obligado; con lo que se acredita la legitimación *ad procesum*.

Por su parte, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto a través de medios electrónicos, esto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme al artículo 138 de la Ley en cita; además, dicha interposición ocurrió dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de la misma Ley, contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que integran el expediente, se desprende que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día quince de marzo del año dos mil veintidós, mientras que la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta, el día veintitrés de marzo del año dos mil veintidós; esto es, que el presente medio de defensa se interpuso dentro del quinto día hábil del plazo legal concedido para ello, descontándose de dicho computo el día lunes veintiuno de marzo del año dos mil veintidós por tratarse de día inhábil. Por consiguiente, se tiene que el Recurso de Revisión se interpuso dentro de los márgenes temporales previstos por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por último, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los requisitos formales que exige el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de ahí que, al estar colmados tales requisitos, se acredita la procedencia del presente Recurso de Revisión.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, toda vez que en su escrito de alegatos el Sujeto Obligado solicitó decretar el

sobreseimiento del presente medio de defensa, aunado a que dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las consideraciones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General considera que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie el Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; no se advirtió causal de improcedencia alguna y no existe modificación o revocación del acto inicial.

Por ende, no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, la Litis en el presente asunto se fija en determinar si el Sujeto Obligado procedió conforme a Derecho al dar respuesta a la solicitud de información presentada por el ahora Recurrente, particularmente, si se encuentra debidamente fundada y motivada la incompetencia declarada por parte del ente recurrido, o por el contrario, resulta necesario ordenar que se realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en sus archivos, a efecto de realizar la entrega de la misma, por ser competente para generarla, obtenerla u poseerla, acorde a las facultades y atribuciones que le confieren su normatividad aplicable.

En primer lugar, es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. **Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones**, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...”

Lo resaltado es propio.

En ese contexto, el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado, y que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

De lo anterior, se desprende la idea de que la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etcétera, derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta.

Por otra parte, que la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, por lo que compete sólo al que la produce o la posee.

De lo cual se concluye que, no es posible acceder a la información privada de una persona si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública se encuentra al acceso de todos.

Bajo ese orden de ideas, se tiene que, para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma **obre en poder del Sujeto Obligado**, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra **en posesión** de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los **Poderes Ejecutivo**, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, además, que dicha información es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes aplicables; por lo tanto, para atribuirle la posesión de cierta información a un Sujeto Obligado, es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada** u **obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, es decir, en el ámbito de sus propias atribuciones.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, Tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y texto siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE



DERECHO PÚBLICO. *Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."*

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Ahora bien, es importante atender a lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para precisar si el ente público denominado Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, cuenta con los requisitos y características para ser considerado Sujeto Obligado y, para el caso que nos ocupa, determinar si dentro del ejercicio de sus facultades y atribuciones, cuenta con el deber de poseer la información inicialmente requerida por el ahora Recurrente.

Para ello, se debe determinar qué es un Sujeto Obligado, con base en lo dispuesto por el artículo 6 fracción XLI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que señala:

“Artículo 6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

XLI. Sujetos obligados: Cualquier autoridad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como, cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos Estatal y municipal;

...”

Así mismo, en atención a la fracción I, del artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que dispone:

“Artículo 7. Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información, proteger los datos personales que obren en su poder y cumplir las normas y principios de buen gobierno establecidos en esta Ley:

I. El Poder Ejecutivo del Estado;

...”

Por ello, el ente público denominado Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, al tratarse de una dependencia que forma parte de la Administración Pública Centralizada con la que cuenta el Poder Ejecutivo del Estado, de conformidad con el artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, reúne todas y cada una de las cualidades que exige la Ley de la materia para ser considerado como tal.

No obstante, con el propósito de allegarse de mayores elementos de prueba sobre los que hayan ofrecido las partes, sin que esto signifique suplir su deficiencia, sino únicamente ampliar la eficiencia de los elementos de convicción que obran en autos del expediente en que se actúa, para que en el momento en que se resuelva el presente procedimiento, se brinde suficiente certeza jurídica a las partes sobre la determinación a la cual se arribe; es por ello que, a continuación, este Órgano Garante se avocará al estudio de la naturaleza de la información solicitada, así como al análisis de la competencia del Sujeto Obligado, a fin de dilucidar si, de conformidad con su marco jurídico aplicable, este posee las facultades y



atribuciones necesarias para proporcionar o no la información solicitada por el Recurrente.

Con base en lo anterior, primeramente, se advierte que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en su artículo 49 enumera en fracciones los asuntos cuyo despacho le corresponde a la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, entre los cuales podemos encontrar principalmente los siguientes:

- Representar legalmente al Estado de Oaxaca, al titular del Poder Ejecutivo y a la Gubernatura en todo juicio, proceso o procedimiento en que sean parte.
- Intervenir en la defensa del patrimonio del Estado ante todas las instancias, así como, ejercitar las acciones reivindicatorias y de cualquier otra índole que competan al Estado.
- Representar al Ejecutivo del Estado y promover en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad en las que éste sea parte.
- Conocer y substanciar los procedimientos relativos a los recursos administrativos que deba resolver el Gobernador del Estado, dejándolos en estado previo a la resolución y proponerle el proyecto de la misma.
- Proporcionar asesoría jurídica a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y revisar los proyectos de disposiciones legales e instrumentos jurídicos que deban presentarse para firma del Gobernador del Estado.
- Recibir a las áreas jurídicas de las Dependencias y Entidades, informe sucinto que deberán rendirle sobre los asuntos que conozcan y de considerarse necesario requerirles la ampliación de los mismos.
- Ordenar, vigilar y coordinar el cumplimiento de las disposiciones en materia de legalizaciones de firmas y exhortos judiciales.

De ahí que, si bien es cierto la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado es, en términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, un Sujeto Obligado, también lo es que, conforme su normatividad aplicable, no se advierte que

este cuenta con las facultades o atribuciones para poseer la totalidad de la información inicialmente requerida por el solicitante, no así respecto de dos planteamientos en particular que a continuación serán objeto de análisis.

En ese tenor, conviene precisar que en su solicitud primigenia, el ahora Recurrente solicitó diversa información relacionada con la actividad jurisdiccional en materia electoral en el Estado de Oaxaca, durante los años comprendidos entre 1900 y 2021, razón por la cual el Sujeto Obligado recurrido consideró que la competencia para conocer de dicha información le correspondía al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en virtud que, tal como lo manifestó en su respuesta inicial y lo reiteró en su escrito de alegatos correspondiente, el artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, establece que:

*“Artículo 5. **El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado de Oaxaca**, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, de carácter permanente, con plena autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de conformidad con lo establecido en la Constitución Local.”*

Por lo que, del estudio realizado a los ocho (8) planteamientos que conforman la solicitud inicial, se advierte que cinco (5) de ellos se refieren a la actividad jurisdiccional en materia electoral, mientras que los tres (3) restantes incluso hacen mención expresa del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, como se ilustra a continuación:

Planteamiento	Relación con el artículo 5 de la LOTEEO ¹ , y la competencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
1. Como funcionaba y como se resolvía o dirimía la actividad jurisdiccional electoral en el Estado de Oaxaca, antes del año de 1992.	... como se resolvía o dirimía la actividad jurisdiccional electoral en el Estado de Oaxaca ...

¹ Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

<p>2. Quienes eran las autoridades que intervenía en la resolución de los asuntos jurisdiccionales electorales y cuales eran los procesos de resolución, en los periodos de 1900 al año 2015.</p>	<p>... la resolución de los asuntos jurisdiccionales electorales ...</p>
<p>3. Quienes eran las autoridades administrativas y jurisdiccionales en el Estado de Oaxaca por periodos a partir del año de 1990 al 2021, es decir Gobernadores-Magistrados Electorales.</p>	<p>... Quienes eran las autoridades administrativas y jurisdiccionales en el Estado de Oaxaca ... es decir Gobernadores-Magistrados Electorales.</p>
<p>4. Que función tenía el Gobernador del Estado y la Secretaría General de Gobierno en la resolución de conflictos Electorales en la Entidad del año de 1900 al año de 2015.</p>	<p>... la resolución de conflictos Electorales ...</p>
<p>5. Que función tenía Congreso del Estado en la resolución jurisdiccional de conflictos Electorales en la Entidad del año 1900 al año de 2015.</p>	<p>... la resolución jurisdiccional de conflictos Electorales en la Entidad ...</p>
<p>6. Decretos de creación o reforma respecto a la creación o modificación de la naturaleza jurídica del Tribunal Estatal Electoral y su funcionamiento, correspondiente a los años 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1999, 2000, 2002, 2003, 2005, 2006, 2009, 2014 y 2015.</p>	<p>... Decretos de creación o reforma respecto a la creación o modificación de la naturaleza jurídica del Tribunal Estatal Electoral ...</p>
<p>7. Toda información relevante que se tenga, desde que el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, fungía como Tribunal administrativo, hasta llegar a ser un órgano autónomo,</p>	<p>... Toda información relevante que se tenga, desde que el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, fungía como Tribunal administrativo, hasta llegar a ser un órgano autónomo ...</p>

<p>que tengan en sus archivos como antecedentes.</p>	
<p>8. ¿Cómo era el funcionamiento del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, antes de ser un órgano autónomo como se encuentra actualmente, en cada una de sus etapas, que tengan en sus archivos como antecedentes.</p>	<p>... ¿Cómo era el funcionamiento del <u>Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca</u>, antes de ser un órgano autónomo como se encuentra actualmente ...</p>
<p align="center">Fuente: Elaboración propia.</p>	

Bajo ese orden de ideas, entre los asuntos cuyo despacho corresponde a la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, no se advierte ninguno relacionado con la resolución de asuntos jurisdiccionales en materia electoral, en cambio, dicha facultad compete al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de conformidad con el artículo 5 de su propia Ley Orgánica.

Sin embargo, a consideración de este Órgano Garante, en la solicitud primigenia se localizan dos planteamientos que, conforme a las diversas atribuciones del Sujeto Obligado contenidas en el artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, es posible que tal información pudiera obrar en los archivos de dicha dependencia; a saber, estos planteamientos son los marcados con los numerales 3 y 4, que a la letra dicen:

- “...
 3. *Quiénes eran las autoridades administrativas y jurisdiccionales en el Estado de Oaxaca por periodos a partir del año de 1990 al 2021, es decir Gobernadores-Magistrados Electorales.*
 4. *Que función tenía el Gobernador del Estado y la Secretaría General de Gobierno en la resolución de conflictos Electorales en la Entidad del año de 1900 al año de 2015.*
 ...”

Lo anterior es así toda vez que, por cuanto hace al planteamiento número 3, a primera vista se advierte que el solicitante, en su primera parte, requiere saber los nombres de quienes fungieron como Gobernadores en



el Estado de Oaxaca a partir del año 1900 y hasta el año 2021, esto dividido por periodos.

Mientras que, respecto del planteamiento número 4, en su primera parte, el ahora Recurrente requería saber que función tenía el Gobernador del Estado en la resolución de conflictos electorales en el Estado de Oaxaca durante los años comprendidos entre 1900 y 2015.

Por lo tanto, al estudiar la naturaleza de lo solicitado, se advierte que corresponde a información que pudiera obrar en los archivos del Sujeto Obligado, puesto que, conforme a lo dispuesto en el multicitado artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, **el Consejero Jurídico del Gobierno del Estado**, quien está a cargo de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, **depende directamente del Ejecutivo Estatal** y **ejerce la representación jurídica** del Estado, **del Titular del Poder Ejecutivo** y de la Gubernatura, así como otorga el apoyo técnico jurídico en forma permanente y directa al Gobernador del Estado.

De ahí que, al ostentar el titular del Sujeto Obligado recurrido la representación legal del titular del Poder Ejecutivo, dígame Gobernador del Estado de Oaxaca, las máximas de la experiencia nos conducen a deducir que dicha dependencia cuenta con la competencia necesaria para poseer la información relativa a:

- El nombre de quienes han fungido como Gobernador del Estado de Oaxaca, desagregado por periodo correspondiente, durante los años 1900 a 2021.
- Las funciones que tenía el Gobernador del Estado de Oaxaca en la resolución de conflictos electorales en la entidad, desde el año 1900 hasta el 2015.

No es óbice de lo anterior mencionar que, a pesar que el segundo de los planteamientos referidos continua haciendo alusión a la resolución de conflictos electorales en la entidad, quedando por demás sentado el hecho que tal actividad compete al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, no pasa desapercibido para este Órgano Garante la



temporalidad a que hace referencia la pregunta en cuestión, dado que el ahora Recurrente se encuentra solicitando información desde el año 1900.

Lo anterior cobra relevancia toda vez que, es un hecho notorio que el actual Tribunal Electoral tiene su antecedente más remoto en el año 1992, cuando este inició como un tribunal contencioso-administrativo con cierta autonomía, según los artículos 245, 246 y 247 del original Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado, publicado el 12 de febrero de 1992, a través del decreto número 185.²

Por lo tanto, al no generarse en este Consejo General la convicción suficiente, a falta de mayores elementos probatorios, respecto a que, entre los años 1990 y 1992 el Gobernador del Estado de Oaxaca tenía alguna función o no en la resolución de conflictos electorales en la entidad; es necesario que la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, se pronuncie con respecto a dicho cuestionamiento, por tener la competencia suficiente para ello conforme al análisis realizado en líneas anteriores.

En consecuencia, a consideración de este Órgano Garante, el agravio hecho valer por el Recurrente resulta **PARCIALMENTE FUNDADO**, únicamente por cuanto hace los planteamientos marcados con los numerales 3 y 4 de su solicitud de información inicial; en consecuencia, es procedente que **SE ORDENE MODIFICAR** su respuesta a efecto que, a que atienda los numerales 3 y 4 de la solicitud de información primigenia, y a través de su Unidad de Transparencia realice una búsqueda exhaustiva de lo requerido, a fin de que turne la solicitud de información a las diversas áreas que lo conforman y que pudieran contar con la información requerida.

En caso de no localizar dicha información, la Declaración de Inexistencia que para tal efecto elabore, deberá ser avalada por su Comité de Transparencia, bajo las bases del procedimiento que a continuación se señalará.

² Información recuperada del portal institucional del TEEO > Tribunal > Acerca de. Recuperado de <https://teeo.mx/index.php/tribunal/quienes-somos>

Para tal efecto, es relevante indicar que el procedimiento de búsqueda previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen la forma en que se dará trámite a las solicitudes de acceso a la información, contando para ello con una Unidad de Transparencia, la cual conforme al artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene las siguientes funciones:

“Artículo 45. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

- I. Recabar y difundir la información a que se refieren los Capítulos II, III, IV y V del Título Quinto de esta Ley, así como la correspondiente de la Ley Federal y de las Entidades Federativas y propiciar que las Áreas la actualicen periódicamente, conforme a la normatividad aplicable;
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;
- IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
- VI. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;
- VII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información
- VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;
- IX. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
- X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;
- XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables, y
- XII. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

...”

Asimismo, el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que dispone:

*“**Artículo 126.** Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”

De lo anterior, es indiscutible que la Unidad de Transparencia tiene la obligación de gestionar la solicitud de información ante las diversas áreas que conforman al Sujeto Obligado y que pudieran contar con la información requerida a efecto de recabarla y proporcionarla al Recurrente.

Ahora bien, para el caso de que la información solicitada no fuera localizada, los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, respectivamente establecen:

*“**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*



- I. *Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. *Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
- III. *Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*
- IV. *Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda."*

“Artículo 127. *Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:*

- I. *Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. *Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;*
- III. *Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*
- IV. *Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda."*

En relación con lo anterior, el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, establece que la declaración formal de inexistencia confirmada por los Comités de Información tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información:



“Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”

De esta manera, se tiene que, a efecto de que exista certeza para los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.

Así mismo, conforme a la fracción III de los artículos anteriormente transcritos respectivamente, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe establecer si la información debe ser generada, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para ello, motivando debidamente por qué en el caso no puede ser generada.

De la misma forma, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

Es decir, conforme a lo establecido en el precepto anteriormente transcrito, se tiene que la Declaratoria de Inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia, no únicamente confirmará la inexistencia de la información, sino además debe de contener los elementos necesarios, a través de una debida motivación, para garantizar que se realizó una búsqueda exhaustiva de lo requerido, para lo cual se deberán señalar **las circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión.

Bajo otro orden de ideas, respecto de la respuesta otorgada a los numerales 1, 2, 5, 6, 7 y 8 de la solicitud de información primigenia, por la cual el Sujeto Obligado declaró su incompetencia para dar atención a aquellos; este Consejo General considera que la misma se encuentra apegada a derecho, por las razones siguientes:

- a) Dentro de la respuesta que el Sujeto Obligado proporcionó al ahora Recurrente, aquel respondió que la información solicitada no era de su competencia, sino de otro Sujeto Obligado denominado Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de conformidad con los artículos 1, 5, 7, 23 y 24 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y 1, 10 y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Oaxaca.
- b) De acuerdo con el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

“Artículo 123. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria **incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante,**

dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán a la o el solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, se deberá dar respuesta respecto de dicha parte y únicamente en estos casos, la notificación de la declaración de incompetencia se realizará dentro de los plazos del procedimiento de acceso a la información."

De lo anterior, se tiene que es facultad de la Unidad de Transparencia de los Sujetos Obligados, lo siguiente:

- a) Atender las solicitudes de acceso a la información.
- b) Examinar la información requerida para que en su caso sea remitida hacia el interior del Sujeto Obligado, en las diferentes áreas administrativas correspondientes.
- c) En caso de percibir que la información solicitada no es competencia del ente y resulta notoriamente improcedente e imposible jurídicamente su atención por incompetencia, cuenta con la facultad potestativa, es decir, indicar o no, los Sujetos Obligados que sean competentes para conocer de la solicitud de información, esto, sin necesidad de ser puesto al conocimiento del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, pues es resultado de un hecho que no da lugar a dudas de que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, o que sea susceptible de ser generada o poseída, y por ende no necesita confirmación alguna para determinar dicha incompetencia.

En consecuencia, resulta evidente la incompetencia del Sujeto Obligado para atender la solicitud de información en lo que refiere a los cuestionamientos indicados con anterioridad; por lo que resulta aplicable al caso concreto el siguiente criterio de interpretación número 07/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que refiere:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Resoluciones:

RRA 2959/16. Secretaría de Gobernación. 23 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 3186/16. Petróleos Mexicanos. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

RRA 4216/16. Cámara de Diputados. 05 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

De ahí que, si bien no pasa desapercibido para este Consejo General, que el artículo 123 de la Ley Local de la materia, dispone que la Unidad de Transparencia al determinar la notoria incompetencia, deberá comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, situación que no aconteció en el presente caso; también es cierto que tal circunstancia quedó subsanada cuando, en vía de alegatos, el Sujeto Obligado remitió el Acta de la Décima Sesión Extraordinaria 2022, del Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, mediante la cual quedó confirmada la declaratoria de incompetencia para otorgar la información requerida en la solicitud de información con número de folio **201193222000012**.

Lo anterior máxime que, del análisis lógico jurídico realizado a la normatividad que rige la actuación de la Consejería Jurídica, es evidente y

le resulta fundado el argumento de ser notoriamente incompetente de hecho y de derecho.

En consecuencia, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, respecto a la incompetencia declarada únicamente por cuanto hace los numerales 1, 2, 5, 6, 7 y 8 de la solicitud de información primigenia.

QUINTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando CUARTO de la presente Resolución:

- Por cuanto hace a los cuestionamientos identificados con los numerales 3 y 4 de la solicitud de información primigenia este Consejo General declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente; en consecuencia, **SE ORDENA MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que a través de su Unidad de Transparencia, realice las gestiones necesarias a efecto de realizar **una búsqueda exhaustiva** de lo requerido, a las diversas áreas que lo conforman y que pudieran contar con la información solicitada, a saber:

“ ...

3. *Quienes eran las autoridades administrativas y jurisdiccionales en el Estado de Oaxaca por periodos a partir del año de 1990 al 2021, es decir Gobernadores-Magistrados Electorales.*

4. *Que función tenía el Gobernador del Estado y la Secretaría General de Gobierno en la resolución de conflictos Electorales en la Entidad del año de 1900 al año de 2015.*

...”

Así mismo, en caso de no localizar la información, deberá realizar Declaratoria de Inexistencia, confirmada por su Comité de

Transparencia, apegado a lo establecido por los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y proporcionarla al Recurrente.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 151 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando CUARTO de la presente Resolución:

- Por cuanto hace los cuestionamientos identificados con los numerales 1, 2, 5, 6, 7 y 8 de la solicitud de información primigenia este Consejo General declara **INFUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente; en consecuencia, **SE CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEXTO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

SÉPTIMO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y

54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

OCTAVO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

NOVENO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen

R.R.A.I. 0210/2022/SICOM.

Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando CUARTO de la presente Resolución:

- Por cuanto hace a los cuestionamientos identificados con los numerales 3 y 4 de la solicitud de información primigenia este Consejo General declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente; en consecuencia, **SE ORDENA MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para los efectos precisados en el Considerando QUINTO de la presente resolución.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 151 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando CUARTO de la presente Resolución:

- Por cuanto hace los cuestionamientos identificados con los numerales 1, 2, 5, 6, 7 y 8 de la solicitud de información primigenia este Consejo General declara **INFUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente; en consecuencia, **SE CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de

los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

QUINTO. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos OCTAVO y NOVENO de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**



Comisionado Presidente

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionada Ponente

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0210/2022/SICOM.**